

COLECCIÓN DE MONOGRAFÍAS
SOBRE PREVENCIÓN DE DOPAJE

1

Guía verdaderamente concreta sobre prescripción y dispensación de medicamentos y de suplementos nutricionales en deportistas

Pedro Manonelles Marqueta
José Luis Terreros Blanco

2. EL DOPAJE. SIGNIFICADO

La obsesión por ganar lleva al deportista a invertir horas en su preparación, a buscar entrenadores y técnicos de nivel y médicos que le apoyen en su entrenamiento o recuperación de lesiones, a realizar formas específicas de alimentación, a utilizar suplementos nutricionales, a adquirir materiales de alta calidad, pero también, en algunos casos a buscar métodos de dopaje para aumentar su rendimiento.

El dopaje es una práctica prohibida en el deporte porque implica importantes riesgos para la salud del deportista y porque supone un fraude a la competición al permitir ventajas ilegales entre deportistas.

El dopaje es una práctica prohibida en el deporte porque implica importantes riesgos para la salud del deportista y porque supone un fraude a la competición al permitir ventajas ilegales entre deportistas.

Conceptualmente se entiende por dopaje la utilización de sustancias o de métodos para mejorar el rendimiento deportivo, aunque la simple posesión de esas sustancias o métodos se castiga del mismo modo que su consumo o uso. Desde el punto de vista de la práctica médica, no se puede olvidar que una incitación, la ayuda a su uso o el encubrimiento de estos comportamientos, también se castiga.

Las sanciones al personal sanitario por estas prácticas conllevan la retirada de licencia para practicar la Medicina del Deporte, multas económicas, consecuencias laborales y denuncia a los Colegios Profesionales que deducirán la responsabilidad deontológica de esas faltas. Pero no se puede olvidar que el Código Penal recoge como un delito el prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar o administrar, este tipo de sustancias a un deportista, si no existe justificación terapéutica, si el juez estima que se ha puesto en peligro la vida o la salud del deportista. En estos casos la pena es de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.

Para que el uso de estas sustancias o de métodos se considere dopaje, deben estar incluidas oficialmente en la denominada lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. La lista se establece, al menos anualmente por el organismo internacional encargado de la lucha contra el dopaje que es la Agencia Mundial Antidopaje que se conoce por sus siglas AMA-WADA, de denominación francófona o anglófona (www.wada-ama.org). Esta lista es publicada en cada país por el organismo competente. En España, se publica a primeros de cada año, el Consejo Superior de Deportes en el Boletín Oficial del Estado. La lista actual para el año 2019 se puede consultar en el anexo 1.

Hay muchas sustancias incluidas en la lista de prohibiciones. La mayoría de ellas son medicamentos, muchos de esos medicamentos de uso muy frecuente, como betabloqueantes, diuréticos, broncodilatadores u hormonas, entre otros.

Son métodos prohibidos, entre otros, el uso de inyecciones y/o perfusiones intravenosas de más de un total de 100 mililitros en un intervalo de 12 horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos, la manipulación o sustitución de orina, la administración de factores de crecimiento, la administración de elementos sanguíneos o la propia transfusión sanguínea (tanto autóloga como homóloga o heteróloga).

La búsqueda de sustancias o métodos prohibidos o de sus efectos en el organismo se realiza a través de controles de dopaje que son procedimientos en los que se obtiene una muestra biológica del deportista que pasará a ser analizada en un laboratorio de control de dopaje.

Las muestras biológicas que se pueden obtener para controles de dopaje son la orina y la sangre y la recogida se realiza con un complejo procedimiento estrictamente regulado, realizado por personas habilitadas para esta recogida, en el que se garantiza la integridad de la muestra en todo momento.

Los controles se pueden realizar en competición y fuera de competición y pueden ser por sorpresa o basados en algún sistema de designación conocido (por ejemplo, el primer clasificado o el que bate un récord).

Los análisis de las muestras que se obtienen en los controles de dopaje, sólo se pueden realizar en laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje y que en este momento son 30 en todo el mundo.

Pero el dopaje ha adquirido niveles de complejidad cada vez mayores y, actualmente, el dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje que se describen en la tabla 2 (Artículos 2.1-2.10 del Código Mundial Antidopaje).

El Código actualmente en vigor, es el Código 2015, el 1 de enero de 2021 entrará en vigor un nuevo Código, el Código Mundial Antidopaje 2021.

Tabla 2. Infracciones a las normas de dopaje en el Código 2021.

- 1. Resultado analítico.** Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.
- 2. Uso o su tentativa.** Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
- 3. Evitación de un control.** Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras.
- 4. Fallos de localización.** Cualquier combinación de tres casos de la obligación de someterse a controles y/o del deber de localización fallido.
- 5. Manipulación o su tentativa.** Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje.
- 6. Posesión.** Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido por parte de un deportista o persona de apoyo a los deportistas.
- 7. Tráfico o su tentativa.** Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.
- 8. Administración o su tentativa.** Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido.
- 9. Complicidad o su tentativa.** Complicidad o tentativa de complicidad por parte de un deportista u otra persona.
- 10. Asociación prohibida.** Relación deportiva o profesional con personas que se hallen en la situación descrita en la Tabla 3.
- 11. Represalia, amenaza o intimidación.** Actuaciones para disuadir a alguien de informar a las autoridades de un posible caso de dopaje o tomar represalias contra quien pudiera informar.
- 12. Quebrantamiento.** Es un comportamiento que, aunque el Código no lo recoja como tal, es de una categoría similar al resto e igualmente sancionable.

1. Resultado analítico. La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista (artículo 2.1). Esto constituye el clásico tipo de infracción antidopaje y, salvo en las sustancias en las que la lista o un documento técnico identifique un umbral, la presencia de cualquier cantidad de sustancia, metabolito o marcador, constituye una infracción. Si la sustancia no está prohibida fuera de competición, el control antidopaje ha debido ser en competición. Todo ello a menos que el deportista posea una autorización terapéutica (AUT) en vigor para el uso de esa sustancia.

2. Uso o su tentativa. El uso o tentativa de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido (artículo 2.2). El éxito o fracaso de la tentativa de uso no es importante para establecer esta infracción. Si la sustancia o método no están prohibidos fuera de competición, el uso o su tentativa deben ser

en competición. Todo ello a menos que el deportista posea una autorización terapéutica (AUT) en vigor para su uso.

3. Evitación de un control. Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras por parte de un deportista.

4. Fallos de localización. Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a controles y/o del deber de localización fallido, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un deportista incluido en un grupo registrado de control.

5. Manipulación o su tentativa. Manipulación o tentativa de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona (artículo 2.5). El éxito o fracaso de la tentativa de manipulación no es importante para establecer esta infracción.

6. Posesión. Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido por parte de un deportista o persona de apoyo a los deportistas (artículo 2.6). Si la sustancia o método no están prohibidos fuera de competición, su posesión debe ser en competición. Todo ello a menos que el deportista posea una AUT en vigor para su uso.

En el caso del médico se permite, y en el caso de un procedimiento de dopaje realizado contra él, se acepta que disponga de sustancias o métodos incluidos en las listas prohibidas de medicaciones para hacer frente a situaciones graves y de urgencia pero en unas cantidades que se puedan considerar aceptables.

7. Tráfico o su tentativa. Tráfico o tentativa de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido por parte de un deportista u otra persona (artículo 2.7). El éxito o fracaso de la tentativa de tráfico no es relevante para establecer esta infracción.

En ningún caso se admite la utilización de sustancias o métodos incluidos en las listas prohibidas con fines de tráfico de sustancias. Hay varios médicos en España que han sido sancionados, incluyendo penas de cárcel, por este motivo.

8. Administración o su tentativa. Administración o tentativa de administración, por parte de un deportista u otra persona a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido (artículo 2.8). El éxito o fracaso de la tentativa de administración no es relevante para establecer esta infracción. Si la sustancia o método no están prohibidos fuera de competición, la administración o su tentativa deben ser en competición. Todo ello a menos que el deportista posea una autorización terapéutica en vigor para su uso, o que se trate de un tratamiento de urgencia.

Esta infracción, aunque parecería corresponder a médicos y sanitarios, es muy frecuente que la realice el propio deportista o no sanitarios con mínimos conocimientos para su realización.

9. Complicidad o su tentativa. Complicidad o tentativa de complicidad por parte de un deportista u otra persona, es decir: asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o tentativa de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, una tentativa de infracción de las normas antidopaje o un quebrantamiento de la sanción, obra de otra persona (artículo 2.9). Esta infracción incluye ayuda física o psicológica para realizar o intentar realizar una infracción.

Esta infracción, aunque no de forma exclusiva, es la que más frecuentemente puede afectar a médicos y a otros profesionales de la salud.

10. Asociación prohibida. Es una infracción a las normas de dopaje la asociación, es decir, relacionarse, con deportistas u otras personas sujetas a la autoridad anti-dopaje, como profesional u otra forma de relación con el deporte, con cualquier persona de apoyo al deportista en las situaciones que se pueden ver en la tabla 3, considerando que es personal de apoyo a los deportistas cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra persona que trabaje con, trate o ayude a deportistas que participen o se preparen para competiciones deportivas.

Tabla 3. Situaciones contempladas en la asociación prohibida

- Persona de apoyo al deportista sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, que esté cumpliendo un periodo de suspensión.
- Si no está sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, y cuando no se haya abordado la suspensión en un proceso contemplado en el *Código Mundial Antidopaje*, cuando haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al *Código Mundial Antidopaje*. La descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional.
- Cuando esté actuando como encubridor o intermediario de una persona sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, esté cumpliendo un periodo de suspensión, o, si no está sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, y cuando no se haya abordado la suspensión en un proceso contemplado en el *Código Mundial Antidopaje*, cuando haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al *Código Mundial Antidopaje*. La descalificación de dicha persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional.

Corresponde al deportista u otra persona demostrar que cualquier asociación con la persona de apoyo al deportista, sujeto a la autoridad de una organización antidopaje que esté cumpliendo un periodo de suspensión o que no estando sujeto a la autoridad de una organización antidopaje, cuando no se haya abordado la suspensión en un proceso contemplado en el Código Mundial Antidopaje, cuando haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha persona normas ajustadas al Código Mundial Antidopaje, carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

La Agencia Mundial Antidopaje publica la lista de las personas sancionadas por asociación prohibida que se encuentran en cumplimiento de sanción (<https://www.wada-ama.org/en/resources/the-code/prohibited-association-list>).

11. Represalia, amenaza o intimidación. Cualquier actuación que consista en amenazar o intentar intimidar, si esta actuación carece de buena fe o es desproporcionada, a otra persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una organización antidopaje, a las fuerzas del orden, a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia, a una persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una organización antidopaje (artículo 2.11.1). También tomar represalias, si este acto carece de buena fe o es desproporcionado, contra una persona que ya ha actuado como refiere el párrafo anterior (artículo 2.11.2). Las conductas descritas para esta infracción no deberán coincidir con las descritas como manipulación o su tentativa.

12. Quebrantamiento. Aunque el Código Mundial 2021 no lo reconoce en su Artículo 2, en el que se enumeran las prácticas que constituyen un caso de dopaje, en su Artículo 10.14.3, establece que la vulneración de la prohibición de participar en competiciones deportivas durante el periodo de inhabilitación o suspensión provisional está prohibido y que infringir esta regla conlleva una sanción adicional que recogemos en el artículo siguiente. Esta vulneración del Código es lo que se conoce como “**quebrantamiento**”.